En la ciudad de C. Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del primer vocal, Dr. R. Rubén Enrique Hayes, y de la segunda vocal, Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), se reúne en acuerdo para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T. SA c/ PROVINCIA DEL CHUBUT - Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 420/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 764/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de octubre de 2021 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. R. Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia recurrida nro. 861/21 de fecha 15 de septiembre de 2021 y su aclaratoria nro. 880/21? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dra. Nahuelanca dijo:

1. *El fallo*:

El juez de primera instancia –Sent. n° 861/2021- resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por H. D. L. P. S.R.L. contra la provincia del Chubut-Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo

Sustentable. Asimismo ordenó a la demandada que en el plazo de 10 días brinde en su totalidad la información pública que se le requiere en el objeto de la presente acción de amparo, bajo apercibimiento de aplicar una multa de $5000. por cada día de retardo. Mando a librar mandamiento de ejecución contra el ministro de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la provincia del Chubut (art. 18 y 19 de la Ley V n° 84); impuso las costas y reguló los honorarios profesionales (SD nro. 861/2021 y aclaratoria nro. 880/2021).

En la sentencia aclaratoria (n° 880/2021), corrige el error material del nombre de la actora y corresponde que se hace lugar a la acción de amparo interpuesta por T. S.A. contra la Provincia del Chubut – Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.

2. *Actuaciones*:

Apela la provincia del Chubut y funda su recurso mediante escrito electrónico ID436415. A su turno, los letrados representantes de la parte actora T. S.A. apelan sus honorarios por bajos por ID431827. La accionada contesta a la apelación de honorarios mencionada y solicita la unificación de procesos, refiriendo al presente expediente y los tramitados bajo los registros 420/2019 y 421/2019 (ID 436419).

3. *Fundamentos de los recursos*.

3.1. *Apelación de Provincia del Chubut*:

La recurrente sostiene que la decisión de grado afecta de sus garantías constitucionales al debido proceso legal, igualdad ante la ley, propiedad, y también vulnera el principio de división de poderes.

Concretamente, dice, la sentencia no satisface lo que mandan los art. 34 y 165 del CCPCh, apartándose de la norma aplicable al caso e incurriendo en arbitrariedad tras un silogismo jurídico sin razones consecuentes.

Puntualiza sus razones de arbitrariedad en:

a) La naturaleza del conflicto.

Entiende que se hizo lugar a la acción de amparo sin verificar sus presupuestos. Que hubo en error en el encuadre jurídico del caso toda vez que bajo el ropaje de un amparo por el derecho de libre acceso a la información pública en realidad se plantea un conflicto de neto corte contencioso administrativo por desacuerdo entre los amparistas en función de los costos sobre la disposición de los residuos propios de la actividad pesquera.

Manifiesta que se acompaña el expediente administrativo completo que daría cuenta del cumplimiento de la normativa ambiental vigente y el libre acceso a la información que se requiere.

Continúa diciendo que no ocultaron información ambiental, justifica que no acompañaran informes actualizados en pandemia por tratarse de una imposibilidad extrema y que responde a una cuestión administrativa no regida por la norma en la que se basa la interposición de este amparo.

Insiste en que la disconformidad de la amparista no tiene basamento en un conflicto en los términos del art. 11 de la Ley V n° 84 DJPCh, sino en los costos que implica la disposición de los residuos y que se exige a

las pesqueras para la protección del ambiente. Que el juez de grado enfocó su análisis en el incumplimiento puntual y concreto de fiscalización y habilitación en el período 2020-2021 sin verificar que no se cumplen los presupuestos de procedencia del amparo porque el incumplimiento de las inspecciones sería un conflicto de naturaleza contenciosa administrativa que no encuadra en el deber de información.

b. Violación del principio de división de poderes.

Afirma que la decisión del juez de grado invade la esfera de competencia de la provincia del Chubut, siendo facultad de la misma a través del Ministerio de Ambiente como autoridad de aplicación, la planificación de las diferentes inspecciones e informes a realizarse.

Entiende que la exigencia de que se acompañen informes actualizados cuando no fueron realizados por razones antes dadas implicaría la orden de realización de los mismos, excediendo las facultades conferidas a cada Poder.

Sostiene que no existe deber expresamente determinado la norma, según lo dispone la figura del mandamiento, que le exija al Ministerio de Ambiente a realizar lo que la sentencia encomienda porque no se trataría del cumplimiento del deber de informar sino de de una obligación de hacer no exigida en norma alguna.

c. Violación del deber de congruencia.

Se explaya sobre la congruencia en términos doctrinarios y jurisprudenciales para decir que lo pedido y lo dado excede el deber de información y se exige a su parte los informes posteriores a la

habilitación en abril de 2020 que no realizó y no tenía la obligación de realizar. Agrega que la situación pandémica imposibilitó llevar adelante muchas de las actividades gubernamentales.

d. Violación al Principio de Progresividad.

En este punto expresa que el juez de grado violenta el principio del art. 4° de la Ley 25675 al fijar plazos irrisorios de 10 días para cumplir la manda porque requeriría erogaciones no presupuestadas, y desconocería la pandemia atravesada y la emergencia presupuestaria de la Provincia. Agrega que lo mandado es de cumplimiento imposible porque exige a las autoridades del Ejecutivo realizar informes y distraer fondos del destino presupuestado sin la posibilidad de un orden.

Por último, solicita que se impongan las costas a la actora, o en su defecto las mismas sean por su orden. Mantiene reserva del caso federal.

3.2. Recurso de los Letrados representantes de la actora.

Manifiestan que la regulación de primera instancia resulta reducida en función a las pautas fijadas por la ley arancelaria vigente arts. 6 y 35; que no se condice en modo alguno ni guarda relación con el monto del proceso.

Afirman que la actuación profesional desarrollada fue exitosa entonces que la regulación debió aplicar una suma que supere ampliamente el mínimo dispuesto por ley.

Puntualizan que la suma de $32.000. resulta irrisoria y que el mínimo legal determinado es de 30

JUS, que el valor del JUS es de $2.905,57, y no podrían haberles regulado una suma inferior a $87.167,10.

4. *Contestación*:

La accionada en su escrito solicita la unificación de los exptes. 419/2021; 420/2021 y 421/2021 atento a ser idénticas acciones (distintos sujetos activos) y contestaciones, a fin de no acumular escritos iguales en todas ellas y simplificar su actuación.

En contestación a la apelación por los honorarios regulados y en relación a ello plantea que la naturaleza, monto y complejidad de las mismas son idénticas, que la extensión de la labor realizada es la misma en cada una de las causas y que el resultado no se encuentra firme hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Que por ello la regulación no debería ser elevada hasta tanto no se resuelva de manera definitiva la acción.

5. *Tratamiento de las cuestiones*:

En primer término, atento al estado de resolución de los presentes actuados, el modo de concesión del recurso es cuestión precluida, al quedar el proceso al estado de sentencia.

Punto III -. Funda recurso – Expresa agravios:

Considera que la sentencia es producto de una errónea interpretación y análisis de la plataforma fáctica al hacer lugar a la acción de amparo, por la que ordena a la parte demandada Provincia del Chubut para que en el término de 10 días brinde en su totalidad la información pública que se le requiere en el objeto de la acción de amparo, bajo apercibimiento de aplicar una

multa de $5.000 por cada día de retardo, para lo que se ha librado mandamiento de ejecución en los términos de los arts. 18 y 19 Ley V n° 84.

Sostiene al respecto la violación de normas constitucionales.

En la crítica concreta y fundada del fallo, señala que el art. 34 inc.4° del Código Procesal dispone como deber de los jueces fundar toda sentencia definitiva interlocutoria como el inc. 5 del art. 165 dispone además que la sentencia debe contener los fundamentos de la aplicación de la ley, como que así también es jurisprudencia del máximo tribunal de la Nación y que con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, extremos que afirma no cumple el fallo dictado.

Cita en consecuencia los puntos en que incurriría el fallo en dicha arbitrariedad: 1. Naturaleza del conflicto. 2. Violar la garantía de la división de poderes. 3. Violar el deber de congruencia. 4. Violación al principio de progresividad.

Continúa con título de aclaración preliminar –La naturaleza del conflicto- y sostiene que es un yerro de la sentencia el encuadre jurídico, en el sentido que bajo el ropaje de un amparo en el sentido del derecho de libre acceso a la información pública, que dice fundada en la Ley n° 156, lo que se plantea en autos es un proceso contencioso administrativo, basado en el desacuerdo de los amparistas en el sentido de los costos que deben asumir en pos de la protección del ambiente;

que acompaño de manera completa el expte. administrativo, con el análisis de impacto ambiental y la habilitación a la única E. que presentó un proyecto y estuvo dispuesta a realizar las inversiones solicitadas en tal sentido, en especial el Dec. n° 185/09 y 1476/11, que rigen la materia. Transcribe texto del fallo cuando dice que le asiste razón a la amparista que si bien se aprobó la descripción del proyecto que la E. L. C. S.A. debía llevar adelante, no consta ninguna actuación posterior del Ministerio en cuanto a la fiscalización y habilitación de las obras e instalaciones que la E. construyó para la habilitación del mismo, con lo que la pretensión del actor no se encuentra satisfecha conforme con la Ley I n° 156, que justifica la pretensión por esta vía.

Que sorprende a la recurrente la decisión judicial a pesar de haber manifestado la afectación de tareas por la cuarentena, que se vienen normalizando de manera paulatina (inició el 20 de marzo de 2020 y continúan las medidas a la fecha). Afirma que se ha dado cumplimiento a la normativa ambiental nacional y provincial bajo el principio de progresividad, que se realizó estudio de impacto ambiental bajo pautas científicas, encuadrado en nuestra situación concreta en el lugar y tiempo.

Sostiene que la disconformidad de la amparista no tiene basamento en un conflicto en los términos del art. 11 de la Ley V n° 84 DJ, sino en los costos que implica la disposición de estos residuos y que se exige en las pesqueras en post de la protección de nuestro ambiente; que el Juez se limitó a enfocar la falta o incumplimiento

puntual (de estricta naturaleza contenciosa administrativa) de fiscalización y habilitación en el período 2020/2021, no enmarco el conflicto llevado a resolver en el caso en la Ley V n° 84 y ello le genera agravio. Que el incumplimiento de las inspecciones es un conflicto de naturaleza contenciosa administrativa que no encuadra en el deber de información que establece la norma.

Las alegaciones precedentes tiene como punto de partida crítico la existencia de un vicio sustancial del fallo, entendiendo que la acción no constituye un caso de amparo, sino un conflicto de corte contencioso administrativo, no obstante acompaña el expte. administrativo, que importa reconocer la vía intentada al exhibición la información documental de actos públicos del contralor de la parte demandada.

Tal conducta es coincidente con los términos de la contestación de la demanda, porque en esta aquí no sostiene la tesitura del contencioso puro, por el contrario, se ciñe a que su accionar demuestra la buena fe y predisposición a brindar la documentación solicitada, la copia del expte. n° 846/2015, de manera íntegra, a los fines de acreditar lo requerido por la actora, cerrando la postura en que se tuviera por contestada la acción de amparo con la documentación presentada y que se interpongan las costas por su orden.

En consecuencia, el supuesto desencuadre de la sentencia para resolver respecto a la acción intentada, sin otras connotaciones responde a la ausencia de discrepancia en tal sentido, por lo que el punto resulta

improponible (art. 280 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico).

Sin embargo agrega, pese a la defensa de haberse afectado las actividades gubernamentales por la cuarentena cuyo inicio señala el 20 de marzo de 2020, de igual modo otorga razón a la amparista.

Corresponde señalar que la legislación de emergencia a partir del Dec. 297/2020 del mes de marzo/2020, no determinó modificaciones respecto a la materia, ni pudo determinarlo frente normas superiores, incluso de rango supranacional con el proveniente del art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, normas fundantes de la libertad de expresión, de pensamiento y del derecho de buscar y recibir información, con lo que de constituyó como formando parte de los derechos humanos.

Con ello, las excepciones no quedaron sino regidas por la propia Ley I – n° 756, art. 5, ajenas a las motivaciones excusantes derivadas de la pandemia invocadas por la recurrente.

Debe advertirse que la Descripción Ambiental del Proyecto, Centro de Tratamiento y Disposiciones de Residuos y Afluentes Líquidos – C. Rivadavia, correspondiente a L. C. Rivadavia S.A., quedó instalada en el expte. n° 846/2015 – Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, a fs. 578 y ss. con fecha 22 de octubre de 2019, con lo que resultan inadmisibles los reparos genéricos de fecha posterior la interpuestos a los alcances resultantes del pronunciamiento dispositivo.

Por otra parte, lo afirmado respecto al cumplimiento de la normativa ambiental y provincial, no resulta materia de decisión de la sentencia dictada, en tanto solo ordena se "brinde en su totalidad la información pública que se le requiere…" (punto 2° parte dispositiva de la sentencia).

Opone que la disconformidad de la amparista obedece a motivaciones como las de costos que implica la disposición de residuos, pero no controvierte las razones del fallo cuando señala que el derecho de acceso a las fuentes de información no obliga a la accionante a fundar las razones que motivan el requerimiento (art. 2 Ley I n° 756).

Queda asimismo rechazado en cuanto critica lo que llama el enfoque limitado del juez, que es alusión a lo que considera equívoco encuadre cuando se trataba de un contencioso administrativo, que se declara inadmisible en razón del art. 280 CPr. citado, cuando por lo demás el juzgador –sin perjuicio de las normas de fondo invocadas-, tramita por implicancia dentro del procedimiento contemplado en la misma Ley V n ° 84.

El punto relativo a la "Inexistencia de los presupuestos específicos de la acción de amparo. Interés Jurídico tutelable", con afirmaciones justificantes en cuanto a la demora en la entrega de la información debida a cuestiones de falta de personal y medidas vigentes en razón de la pandemia, o falta de informes sobre la fiscalización y habilitación de las instalaciones, devienen inadmisibles de conformidad con el rechazo de los puntos precedentes –instalación del Proyecto de L.

en fecha muy anterior a los primeros decretos gubernamentales sobre el aislamiento social– e inadmisibilidad a título del art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Se rechazan por otra parte las afirmaciones del cumplimiento efectivo de lo establecido en el Dec. 185/09 y modificatorio 1476/11, Ley XI n° 35, puntos ajenos a la materia en juicio, el derecho de acceso a la información que motiva el pronunciamiento del punto 2 del resolutorio de la sentencia ya aludido.

Por la misma razón del punto precedente, se rechaza la reiterada afirmación de realización de los Estudios y Evaluación de Impacto Ambiental y habilitación de la planta comprendida, como las facultades de la Autoridad de Aplicación.

Violación al principio de división de poderes.

La cita de dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con mención del principio de división de poderes, asentado el argumento sobre la ejecución de una obra pública, es materia jurídica ajena a los fundamentos constitucionales que presiden el presente juicio. En cuanto la afirmación que se viola el principio de división de poderes, no resulta materia de juicio proponible de conformidad con el principio procesal –ya señalado– resultante del art. 280 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico.

Respecto a la oposición de “Violación a la garantía de no incongruencia” y cita de los conceptos que la definen, adviértase que es el derecho de acceso al conocimiento de los actos públicos administrativos y el

de recibir información por lo que se ha accionado, básicamente lo previsto en el art. 3 de la Ley I n° 156, resolviendo la sentencia en tal ámbito. Así, cuando dice de la conducta de su parte, la demandada, acompaña copia del expte. n° 846/2015 (IV Cuerpo), con las constancias de Aprobación del Proyecto de Disposición de los Residuos Ambientales y las gestiones realizadas por el Ministerio de Ambiente y que con el fin de garantizar el derecho de la actora de acceder a dicho material, se intima su parte a que ponga a disposición en pendrive o soporte digital similar documentación acompañada, la que cumplimentada se corrió traslado a la parte actora y en fecha 20 de agosto se tiene por contestado el traslado conferido, pasando los autos a dictar sentencia. Y es en párrafo seguido a estos antecedentes el derecho a la información sobre el que se expide la sentencia, con cita del art. 75 inc.22 de la CN, la Declaración de Derechos Humanos de París de 1948 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, con lo que sigue diciendo, ello demuestra que el derecho a la información ha sido con jerarquía supralegal y por ende –siempre el fallo– implica que el derecho a la información se encuentra reconocido en la Constitución Nacional que garantiza el principio de .publicidad de los actos y el derecho de acceso a la información pública.

Nada de tales afirmaciones se encuentra controvertido, sin embargo sostiene la demandada apelante que la condena no exige en definitiva el deber de informar, sino que condena lisa y llanamente a novar, a realizar determinadas tareas, no exigida por la ley

que motiva la presente acción -hasta incurre en afirmación violatoria del debido estilo forense-, pero soslaya que el derecho de acceso a la información y su amplitud es premisa del derecho convencional y nacional, póngase lo dicho por la CSJN (caso "Asociación de Derechos Civiles c/EN-PAMI s/amparo ley 16986, fecha 04/12/12), que la información bajo el control del Estado que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso y que la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática".

Asimismo señala la doctrina que constituye un medio de defensa en el ámbito del derecho a la información de los derechos subjetivos tradicionalmente reservado a lo contractual, pero sin declarar el Juez el derecho o los perjuicios o anular el acto administrativo, y que permite conocer acerca de la actividad de una prestadora del servicio concedido por una decisión administrativa, con distintos grados autonomía, con lo que carece de sustento sostener que se condena lisa y llanamente a novar, o realizar una tarea no exigida. Lo comprendido es el derecho de conocer la documentación pública y

asimismo el deber de informar los actos de cumplimiento de la prestación del servicio de interés público (Sistema de la Ley XI n° 35 del Digesto Jurídico del Chubut, art. 164 – Adhesión a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente del año 1982, art. 3 dicha Ley XI consideración al marco de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, derechos y garantías establecidos por la Nación y la provincia del Chubut en sus respectivas constituciones y los principios generales y art. 3 inc.f): Los ciudadanos tienen derecho a la participación en las acciones relativas al ambiente y defender sus derechos ambientales en los ámbitos administrativo y judicial y el inc.h): Los ciudadanos tiene derecho a acceder a la información ambiental administrada por el Estado que no se encuentre legalmente calificada como reservada).

Queda rechazado por lo expuesto el agravio violación al derecho de congruencia.

Violación al principio de progresividad:

Se argumenta asimismo sobre la violación al principio de progresividad de la Ley nacional n° 25675, art. 4, que consagra el principio de progresividad según el cual los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos servicios y frente al mismo, la sentencia avasalla fijando un plazo irrisorio de de diez días para cumplir la manda.

Desde que el plazo fijado por la sentencia proviene de la norma, no del derecho dispositivo del juzgador en cuanto al plazo, que lo establece el art. 3 Ley I n° 156, donde el art,10 Ley 5 n° 84 manda a cumplir el hecho omitido, la descalificación no se ajusta a derecho.

Por otra parte carece de conexión lógica que si los actos cumplidos por el poder administrador respecto a la política ambiental observan entre otros el principio de gradualidad, los del juicio de carácter jurisdiccional se refieren al cumplimiento de una garantía constitucional -el acceso a la información- ajenos al modo de ejercicio de dicha política ambiental.

Sin perjuicio de lo expuesto, por razones de seguridad procesal debe aclararse la referencia al plazo de 10 días, integrando conforme con la norma que se trata de días hábiles.

Se rechaza el agravio.

Costas:

Atento al resultado de los agravios, las costas le corresponden a la demandada apelante (art. 69 Ley XIII n° 5 DJ).

Se tiene presente el mantenimiento de la reserva del caso federal.

Agravios de los letrados de la parte actora:

El Dr. J. A. G. H. y Dra. A. S., en propio derecho, apelan los honorarios. Refieren los elementos componentes de la regulación y aluden al art. 35 de la ley arancelaria, que para diversos tipos de procesos, incluido el recurso de amparo, que establece un mínimo

regulatorio de 30 jus, su valor unitario de $2.905,57, determina un monto de $87.167,10.

Peticionan en consecuencia la elevación de la regulación.

Contesta el traslado del recurso la parte demandada (ID 436402), sostiene que no corresponde en razón de la existencia de otros dos amparos concomitantes –aunque cita uno del propio recurso- de la misma conformación e idénticos objetos, del mismo estudio jurídico, a cuyo respecto había peticionado la unificación, entendiendo que la unificación señalada resulta incidente en las evaluaciones, por lo que reitera el rechazo del recurso. Pide costas a la actora y en su defecto se impongan las costas por su orden.

En principio en el presente juicio se interpuso la acumulación de procesos pero la de referencia la petición de la demandada resultó denegada. Por lo demás, no tratándose por el objeto de los amparos materia de litis consorcio necesario ni ejercitada la acumulación facultativa por los accionantes de quienes dependía (art. 89 Ley XIII n° 5 DJ), el proceso mantiene su individualidad a los fines regulatorios.

En consecuencia, la regulación practicada en la sentencia viola el mínimo retributivo previsto en la norma citada por la recurrente en función de la unidad jus, por lo que conforme con el art. 282 CPCC cit., debe revocarse parcialmente la sentencia de primera instancia, reajustarse la regulación de conformidad conforme con la imperatividad de las normas arancelarias, art. 35, 5, 6, 7 y concords., el mérito

de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que se proponen los honorarios conjuntos del Dr. J. A. G. H. y Dra. A. S., en la suma equivalente a treinta jus, con más el IVA en caso de corresponder.

En la alzada, atento al resultado de los recursos las costas se imponen a la demandada (art. 69 Ley XIII n° 5 DJ., normas citadas más el art. 13 de los aranceles, a cuyo fin propongo los honorarios conjuntos del Dr. J. A. G. H. y Dra. A. S., en 30% y los del Dr. R. A. V. en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia, con mas el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada Provincia del Chubut – Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable, fundado memorial ID 436415, contra la sentencia n° 861/2021, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Aclarar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, precisando que el plazo es de 10 días hábiles.

3) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia, respecto al monto de regulación de honorarios, los que se regulan de conformidad al considerando respectivo.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente el mantenimiento de la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos caratulados "T. SA c/ Provincia del Chubut- Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable s/ Acción de Amparo", expte. n° 420/2021 a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 436415). Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por los letrados que representaran a la parte actora, por derecho propio, contra los honorarios profesionales que les fueran regulados, por bajos (ID 431827). Recibieron respuesta de la demandada (ID 436419). I. *Antecedentes*:

La sentencia de grado hizo lugar a la acción interpuesta por la amparista contra la Provincia del Chubut – Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable. Ordenó a la demandada Provincia del Chubut a que en el término de diez (10) días brinde en su totalidad la información pública que se le requiere en el objeto de la presente acción de amparo, bajo apercibimiento de aplicar una multa de Pesos Cinco Mil ($5.000) por cada día de retardo. A tal fin dispuso se libre mandamiento de ejecución contra el Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la provincia del Chubut (art. 18 y 19 de la Ley V n° 84). Impuso las costas del proceso las costas del proceso a la demandada vencida (art. 17 ley V N° 84). Reguló los honorarios profesionales. Disconforme con lo resuelto interpuso la demandada recurso de apelación. Obra asimismo el recurso de apelación interpuesto por los

letrados que representaran a la actora, quienes consideraron bajos sus honorarios profesionales.

II. *Agravios. Tratamiento. Solución*:

En el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son desarrollados en el voto del señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Ya en la solución, adelanto que independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el demandado apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad

procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Sobre ese piso de marcha, y atendiendo en primer lugar al escrito impugnatorio que conforma la presentación de la accionada, entiendo que cabe analizar la entidad de los agravios expresados a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII n° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que así, y en atención a la exigencia procesal antes señalada vinculada al contenido de la impugnación del fallo venido en apelación, resulta claro que aquella no es caprichosa ni importa un simple formalismo sino que importa un requisito esencial, verbigracia "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se deben indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque a la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es

incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades del apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que consideran aquellas debe seguirse, y que en el caso se vincula con el plexo probatorio.

No debe olvidar tampoco el recurrente, y es materia sobre la que me he expedido ya en otras oportunidades que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover a la alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744)

Sin perjuicio de ello, el escrito que compone la queja debe ser atendido en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando

existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

Con todo, no dejo de tener presente que, más allá de lo expresado, existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo, claro está en la extensión que entiendo resulta pertinente con base en lo que he dicho hasta aquí.

Concretamente la apelante acusa el fallo de arbitrario en tanto sostiene que se da en el mismo: a)

inexistencia de lo presupuestos específicos de la acción de amparo, b) violación al principio de división de poderes, c) violación del deber de congruencia y, d) violación a principio de progresividad. Desde ya adelanto que no le asiste razón en ninguno de los planteos.

En efecto, de las constancias de autos surge que la actora promovió acción de amparo en tanto no obtuvo respuesta de la administración respecto de la solicitud de información que efectuara en oportunidad. Demostró, y además así fue reconocido por la propia accionada, que la mentada solicitud fue efectivamente recepcionada.

En tal sentido, la Ley I n° 156 garantiza el derecho del ciudadano al libre acceso a las fuentes de información respecto de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado provincial y municipal, imponiendo al funcionario público la obligación de facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, inclusive estipulando que el incumplimiento será considerado como grave falta de los deberes y será pasible de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y que serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el responsable.

La propia norma establece que debe darse cumplimento a su letra dentro de los diez (10) días hábiles de haberse formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal. Asimismo, estipula, que se entenderá que media denegatoria tácita cuando el

funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados, vale decir, dentro de los diez (10) días hábiles.

Por último, la misma Ley I n° 156 resulta en extremo clara al disponer que, ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información conforme sus disposiciones, y de conformidad con las previsiones del artículo 54 de la Constitución provincial, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho vulnerado ante los jueces de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley V n° 84 (antes Ley 4572).

A la luz de lo expuesto, cabe preguntarse en donde reside la arbitrariedad de la sentencia venida en apelación, cuando el señor juez de grado no ha hecho otra cosa que proceder de acuerdo con las previsiones de la ley.

El propio demandado ha reconocido que no cumplió con la norma, ensayando diversas excusas que resultan a todas vistas improcedentes. No se desconocen las circunstancias extraordinarias derivadas de la emergencia sanitaria que tocó transitar en virtud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2. Ahora, si es cierto que ello impedía dar cumplimento a las prescripciones de la ley, bien podría la accionado haber puesto en conocimiento de ello al actor en tiempo oportuno, informándole a la vez el plazo que

necesitaría, mas nada dijo. Recién ahora, vino al proceso intentando justificar con ese argumento su flagrante incumplimiento, lo que deviene completamente improcedente.

Es absurdo asimismo el planteo por el que se sostiene que el fallo incurre en la violación de poderes o deviene incongruente, cuando lo único que hace el juez es ordenar que se brinde la información requerida en el mismo plazo que la ley estipula. Es que debe quedar bien entendido que no lo dice el juez, sino la misma ley es la que obliga a hacerlo. Adviértase además que va el apelante contra sus propios actos y afirmaciones cuando dice haberlo hecho, es decir haber acompañado la documentación en su totalidad, y ahora se queja por cuanto se le ordena hacerlo, ello amén que la actora denunciara que resulta incompleta. No existe tampoco violación al principio de progresividad desde que, como se dijo, el plazo estipulado en la sentencia no es otro que el que la propia ley fija.

En resumen, aparece claro que el escrito que compone la expresión de agravios se muestra carente de sustento, bordeando así el decreto de deserción, la cual excepcionalmente no habré de decretar en tanto he entendido, en uso de un criterio amplio, que corresponde demostrar al recurrente la improcedencia manifiesta de su presentación. No obstante ello, y por lo expresado, es que propondré su rechazo, y la confirmación del fallo de grado.

Ya en lo que hace a la queja que por derecho propio interpusieran los letrados que representaran al

amparista, en relación con los honorarios profesionales que les fueran regulados, por bajos, la cuestión debe resolverse a tenor de lo dispuesto por la legislación especial Ley XIII n° 4 del DJP. Así, su art. 35 dispone que "En los procesos por Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo y Extradición, el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) Jus". Teniendo en cuenta el valor del JUS a la fecha de la sentencia ($2.905,57 Res. Adm. Gral. 7259/20), el monto regulado ($32.000) se encuentra efectivamente por debajo del mínimo legal, por lo que corresponde atender a la queja, modificando la sentencia y fijando los honorarios profesionales del Dr. J. A. G. H. y de la Dra. A. S., por su labor en primera instancia, conjuntamente, en treinta (30) JUS, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Resta resolver lo atinente a las costas de la alzada, las que en mérito a como se resuelve serán impuestas a la demandada apelante vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). En lo que respecta a la regulación de honorarios profesionales, fijo los correspondientes al Dr. J. A. G. H. y la Dra. A. S., conjuntamente, en el 30%, y los del Dr. R. A. V. en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los de la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados que representaran a la parte actora, modificando la sentencia de grado, fijando los honorarios profesionales del Dr. J. A. G. H. y de la Dra. A. S., por su labor en primera instancia, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a treinta (30) JUS, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

3) Imponer las costas de la alzada a la demandada apelante, según considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales correspondientes a la labor ante la alzada al Dr. J. A. G. H. y a la Dra. A. S., conjuntamente, en el 30%, y los del Dr. R. A. V. en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los de la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada Provincia del Chubut – Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable, fundado memorial ID 436415, contra la sentencia n° 861/2021, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Aclarar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, precisando que el plazo es de 10 días hábiles.

3) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, respecto al monto de la regulación de honorarios del Dr. J. A. G. H. y la Dra. A. S., los que se fijan conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a treinta (30) JUS, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Costas de la alzada a la parte demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. A. G. H. y a la Dra. A. S., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), y al Dr. R. A. V. en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos a calcular sobre los de la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

6) Tener presente el mantenimiento de la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 03 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "E"